

Expediente: **618/24-I1**

Carátula: **LAZARTE GRACIELA ISABEL, SORIA ANGEL IVAN Y VILLAFañE VICTOR NAHUEL C/ RAZON SOCIAL AZUCARERA LA TRINIDAD S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27374988005 - LAZARTE, GRACIELA ISABEL-ACTOR

90000000000 - SORIA, ANGEL IVAM-ACTOR

90000000000 - VILLAFañE, VICTOR NAHUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 618/24-I1



H20901820658

JUICIO: LAZARTE GRACIELA ISABEL, SORIA ANGEL IVAN Y VILLAFañE VICTOR NAHUEL c/ RAZON SOCIAL AZUCARERA LA TRINIDAD S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 618/24-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 05 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de embargo solicitado en los presentes autos caratulados “.- y

CONSIDERANDO:

1).- En fecha 01/04/2026 la Dra. Paula Morales Soria, en representación de los actores en autos, solicita embargo preventivo por el monto reclamado, \$546.127.713 con más un treinta por ciento (30%) para responder a intereses y costas.

En el caso concurren sobradamente los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. La verosimilitud del derecho surge de la relación contractual ejecutada, de la mora configurada por negativa expresa, de la documentación de la operatoria, de las constancias del trámite de mediación y del carácter ostensiblemente arbitrario del accionar de la demandada.

El peligro en la demora se ve reforzado por el conocimiento público y privado de que el Ingenio habría sido recientemente vendido por un monto aproximado de USD 50.000.000, atribuyéndose la operación al empresario Santiago Blaquier, circunstancia que, más allá de la precisión final de sus términos, revela un movimiento patrimonial de gran magnitud y una posible reorganización capaz de frustrar o dificultar seriamente una futura ejecución si no se asegura desde ahora el crédito reclamado.

Por último, indica que no se solicita la cautelar como sanción, sino como garantía mínima para impedir que la sentencia definitiva se torne ilusoria.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) Cabe resaltar que de las constancias de autos principales surge que todavía no se ha corrido traslado de la demanda, por lo que corresponde determinar la procedencia del embargo solicitada por la Dra. Paula Morales Soria.

Ahora bien, son requisitos de cualquier medida cautelar, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. La Contracautela también es un requisito, pero no de procedencia sino de su despacho favorable.

Cuando hablamos de verosimilitud del derecho, se refiere es la apariencia de legitimidad o probabilidad de que el derecho invocado por quien solicita una medida cautelar sea reconocido como verdadero en una sentencia definitiva. No requiere certeza absoluta, sino un juicio de probabilidad basado en un análisis superficial del caso.

En cuanto al peligro en la demora, que otro requisito fundamental de las medidas cautelar, consiste en el temor fundado de que, durante el tiempo que toma un proceso judicial, se produzca un perjuicio irreparable o se frustren los derechos del reclamante, volviendo inútil la sentencia.

Así, el embargo es una medida cautelar por la cual se inmoviliza un bien del deudor con la finalidad de garantizar que, con su eventual producido, se satisfaga el crédito del acreedor.

Para determinar la procedencia de la medida solicitada, corresponde examinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos por el art. 273 y concordantes del C.P.C.C.T. Al respecto, si bien la apoderada de la parte actora sustenta su pretensión en la documentación acompañada (recibo de caña, ingresos diarios de caña y carta documento, todos del año 2024) —lo que en principio podría sugerir la apariencia del derecho en relación con las bolsas de azúcar reclamadas, al constituir estas el correlato material de la obligación denunciada—, un análisis más preciso revela que dicho extremo no se encuentra configurado.

Si bien la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) no exige un estándar de valoración riguroso en esta etapa liminar —bastando la existencia de indicios serios que se consolidarán en la sentencia definitiva—, la prueba documental aportada por la actora resulta insuficiente. En efecto, las fechas y constancias de dichos instrumentos no ofrecen la convicción necesaria para justificar, en este estadio procesal, la traba de la medida cautelar pretendida.

Por su parte, el presupuesto del peligro en la demora tampoco se halla configurado. La alegación relativa a la supuesta venta del Ingenio al empresario Santiago Blaquier por un monto de USD 50.000.000 carece de sustento en las constancias de autos, reduciéndose a una mera manifestación unilateral huérfana de respaldo probatorio. Asimismo, no se han aportado elementos objetivos que permitan inferir un estado de insolvencia (actual o inminente) de la deudora, ni la existencia de actos tendientes a frustrar la eventual ejecución de una sentencia favorable.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de los requisitos fundamentales de las medidas cautelares, presupuesto indispensable para acoger la pretensión, y sin perjuicio de una eventual reiteración del planteo en caso de incorporarse elementos que configuren dicho extremo, corresponde rechazar la medida solicitada.

Por lo expuesto

RESUELVO:

1)- NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la Dra. Paula Morales Soria, en representación de los actores, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.